Piedecuesta, 4 de septiembre 2023

S. 2.023002185 04/09/2023 10:02
PQR
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA
Correo: orlando_rojas52@hotmail.com
Calle 32 No. 10E – 47 Barrio La Cumbre
Floridablanca

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA 330-22568** que resuelve la Petición radicada bajo el **N.º 2019** del 8 de agosto de 2023, por la señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA.** Fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,

María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

Resolución 077 del 29 enero de 2020

www.piedecuestanaeps.gov.co

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

PTANA 330-22568 **Piedecuesta, 24 de agosto de 2023**

S. 2.023002088 24/08/2023 15:15
PQR
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA
Calle 32 No.10E-47 Barrio la Cumbre
Floridablanca

Ref. Respuesta a Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la PTANA 330 - 22515 del 24 de julio de 2023 en respuesta a la petición 2023001857.

Que la señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA**, usuario del servicio púbico domiciliario de aseo que presta la Empresa en Ciudad Teyuna Parcela 1 de Piedecuesta, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., el día 8 de agosto de 2023, bajo el radicado interno **2019**, mediante el cual expuso lo siguiente:

HECHOS:

La señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA** señala en su escrito de reposición y en subsidio de apelación lo siguiente:" Que se le cambie la decisión que se tomó de seguirme cobrando el servicio de aseo porque yo nunca les saco basura y eso lo pueden corroborar las cámaras de seguridad del sector. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

De acuerdo con los hechos que se exponen en la Petición inicial interpuesta por la señora, **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA** y la respuesta de la Empresa, se procede a dar contestación al recurso presentado por el peticionario conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

> ***Artículo 154 de la Ley 142 de 1994***. *"De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*
>
> *Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley".*
>
> ***El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión****. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*
>
> ***De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato****.*

www.piedecuestanaeps.gov.co

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Al enfocarnos al caso concreto, observamos que la notificación personal del acto administrativo **330 – 22515 del 24 de julio de 2023**, fue lograda el día 2 de agosto de la presente anualidad, a través de la citación para notificación en la cual se le adjunto la respuesta para conocimiento y con la respuesta adjunta, interpone los recursos quedando de esta manera notificada; presentando la usuaria dentro del término legal el día 8 de agosto del 2023, escrito donde manifiesta la interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, es decir dentro de los términos de ley para la interposición de recursos.

Ahora analizada la petición del recurso la usuaria junto al marco normativo de la Ley 142 de 1994 y las demás normas y leyes concordantes, se le pondrá de presente para lo de su conocimiento el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone:

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

En ese orden de ideas y conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos "2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*", se evidencia sin duda alguna que el recurso presentado mediante radicado Nº 2019 del 8 de agosto de 2023, adolece del requisito de sustentación de los motivos de su inconformidad frente a la respuesta dada en la petición inicial, por cuanto lo que indica es no estar de acuerdo con la decisión por cuanto dice lo siguiente: *"esto quiere decir que para la empresa es mejor que se saque basura así las empresas no tengan donde llevarlas y sigue la contaminación del medio ambiente todo por una tarifa...."* Con lo cual no se sustenta el motivo real de su inconformidad frente a la decisión, la cual es la de, dar por terminado el contrato de prestación del servicio público domiciliario de aseo, como tampoco adjunta prueba contúndete, que se haya solicitado la terminación del contrato o que se haya avalado por la Superintendencia de Servicios Públicos la disposición final de los residuos, que dice usted, realiza y que no causa perjuicios a la comunidad, tal como lo señala el Decreto 1077 del 2015. En el Parágrafo del ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.107. el cual señala lo siguiente:" *PARÁGRAFO. Cuando haya servicio público de aseo disponible será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de*

Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."(...)

Según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo por esta causa opera siempre que no se "sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad", lo cual deberá valorarse y analizarse con el fin de determinar si explícitamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del usuario y/o suscriptor. Actuación que no se vislumbra en su escrito, que sea la verdadera sustentación de la inconformidad por la decisión administrativa tomada.

Cuando no existe aceptación con lo resuelto en el acto administrativo, que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad sino argumentar en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque; lo que, para el caso presente, no ha sucedió.

En el entendido que al presentarse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sin cumplir con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo ordenado por el artículo 78 de la misma Ley, la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos le corresponde RECHAZAR el recurso interpuesto por la señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA**, el 8 de agosto de 2023 y radicado en nuestra empresa bajo el Nº 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA**, el 8 de agosto de 2023 y radicado en nuestra empresa bajo el Nº 2019 contra la PTANA 330–22515 del 24 de julio de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la señora **ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA** para el efecto puede notificarse a la **CALLE 32 No.10E-47 DEL BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** haciéndole entrega de una copia de la misma.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Con toda atención,

MARIA FERNANDA MENDEZ ALBARRACIN
Directora Comercial
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Proyectó: JAIRO CORREA GUEVARA, CPSP 171-2023